

Secretaría. 17-03-2023.-

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Pertenencia de Menor Cuantía, informándole que la Secretaría de Planeación contestó el requerimiento hecho, previo a la admisión de la demanda. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, diecisiete (17) de marzo de (2023).-

PROCESO:	PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSIRIS ESTHER SANTANA FRANCO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE INES SANTANA NIÑO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00288-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión, una vez contestado el requerimiento hecho a la Secretaría de Planeación de Aracataca.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que la demanda adolece de uno de los documentos exigidos por la ley para los trámites de pertenencia, esto es, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, de acuerdo a lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (.....)*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (.....)

De igual forma, en el acápite de notificaciones, el apoderado de la demandante omite suministrar la dirección de notificaciones propia y la de su representada de acuerdo a lo contemplado en el artículo 82 del C.G.P.

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (.....)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, de acuerdo al artículo 293 del C.G.P., la misma se torna procedente cuando existe la manifestación por parte del demandado de que desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado, lo cual no obra en el expediente, puesto que en el acápite respectivo solo se circunscribe a pedir el emplazamiento, situación que se deberá corregir.

También, deberá tenerse en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no dio respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 9 de septiembre de 2022, pese a que en dos (2) oportunidades se le remitió por vía electrónica, razón por la cual se le impondrá la carga a la parte demandante para que de manera física allegue al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el oficio contentivo del mencionado requerimiento, el cual ya se encuentra en su poder, enviado el 28 de noviembre de 2022, mediante mensaje de datos a su dirección electrónica, lo cual deberá acreditar en el término concedido para subsanar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente Demanda de Pertenencia incoada por OSIRIS ESTHER SANTANA FRANCO a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE INES SANTANA NIÑO, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer a la parte demandante la carga de allegar de manera física al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el oficio contentivo del requerimiento hecho mediante auto del nueve (9) de septiembre de 2022, cumplimiento que deberá acreditar en el término concedido para subsanar la demanda.

TERCERO: Concédasele el término perentorio de cinco (5) días, para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **21 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario